

de 29.722 pesetas, por lo que, al no apreciarse vulneración alguna de los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, procede que se dicte sentencia denegando el amparo solicitado.

Cuarto.—Concluida la fase de alegaciones, se señaló el presente recurso para el día 10 de octubre actual, y posteriormente se alteró este señalamiento para el día 19 de septiembre, en que se deliberó y votó.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Después de conocido el proceso laboral seguido ante el Magistrado de Trabajo de León (y la copia fotostática del expediente incorporada al proceso, tal como dispone el artículo 120 de la LPL, dentro de las reglas que esta Ley dedica a los procesos de seguridad social), y lo que en el trámite de alegaciones del proceso de amparo ha dicho el demandante (artículo 52.1 de la LOTC), es manifiesto que ningún tema constitucional de los que tienen cabida en el proceso de amparo se plantea en el que ahora decidimos. Se cuestiona en las alegaciones del demandante la sentencia del Magistrado de Trabajo desde un doble frente, pues, por un lado, se acusa a la sentencia de error en los hechos declarados probados y, por otro lado, en la inaplicación o aplicación errónea —que no es clara en este punto la posición del actor— de los preceptos que rigen la invalidez permanente absoluta, sin invocación constitucional alguna y, desde luego, carente de toda alegación, expresa o sobreentendida, respecto a violación de preceptos constitucionales de los que configuran derechos o libertades susceptibles de amparo. Los que se incluyeron en la demanda, concretados a los artículos 14 y 24.1 de la Constitución, se abandonan en las alegaciones y se sustenta ésta sobre pretendidas vulneraciones atinentes al «factum» de la sentencia o al derecho aplicable a las prestaciones de la Seguridad Social, en un claro conocimiento —y no podía ser de otro modo a la vista de las actuaciones que antes hemos dicho— de que no son aquellos preceptos constitucionales los que se estiman infringidos. Con este planteamiento, la demanda hubiera podido conducirse a la inadmisión por aplicación del motivo del artículo 50.2, b), de la LOTC, y en este momento del proceso debe llevarse a la denegación de amparo, puesto que, en definitiva, se pretende una revisión de la sentencia desde apreciaciones que pertenecen al ámbito jurisdiccional ordinario (artículo 117.3 de la Constitución), en concreto a la jurisdicción de trabajo (artículo 1.º de la LPL), sin estar en cuestión garantías constitucionales.

Segundo.—No basta con la cita en la demanda de los artículos 14 y 24.1 de la Constitución, aquél en una difusa referencia a un tratamiento desigual a la hora de definir las prestaciones de la Seguridad Social, y éste en una global alusión al derecho a obtener una tutela judicial efectiva para propor-

cionar a la demanda, y en definitiva a la pretensión, una fundamentación con virtualidad para ser considerada en el proceso de amparo que la Constitución (artículos 53.2 y 161.1, b) y la LOTC (artículos 41 y siguientes) establecen. Esta cita nominal o vacía, como se evidencia con las alegaciones ulteriores (las del artículo 52 de la LOTC), y el análisis al que antes hicimos mención es la efectuada por el actor, pues lo cuestionado no es algo que pertenezca al tratamiento que impone el artículo 14 acerca del principio de igualdad o al derecho a la jurisdicción, o al proceso debido en los términos que define el artículo 24.1; lo cuestionado pertenece al campo de los hechos y del régimen de la Seguridad Social, sin relevancia constitucional, pues se cuestionan los requisitos para tener derecho a una prestación económica según lo dispuesto para el extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), prestación que el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), primero, y el Magistrado de Trabajo, después, han negado porque el solicitante y ahora recurrente no estuvo afiliado a este Seguro. Todo cuanto arguye con el propósito de enmendar lo que el INSS ha resuelto y el Magistrado de Trabajo ha confirmado en cuanto a la denegación de la prestación pretendida, con ser ajeno al núcleo de la decisión recurrida, es algo que no pertenece al ámbito del recurso de amparo. Que padece invalidez, en el grado de la permanente y absoluta; que la prestación de invalidez es compatible con la pensión de clases pasivas del Estado; que el Real Decreto 3218/1982 (y otros posteriores) ha introducido un régimen de mejoras o de revalorización, según los casos, con regulación específica para las del SOVI; que no ha solicitado la pensión de jubilación que por haber estado afiliado al antiguo Régimen Obrero le ha sido concedida, que son, con otras difusas alegaciones, lo que constituyen la fundamentación del recurso, es algo que, además de no penetrar en el núcleo de la razón denegatoria de la prestación (el no haber estado afiliado al SOVI), es extraño al recurso de amparo.

FALLO:

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don Elpidio Dionisio Quinones Sánchez.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 27 de septiembre de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

24422

Pleno. Recurso de inconstitucionalidad número 381/1983. Sentencia número 89/1984, de 28 de septiembre.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Peayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begoña Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad registrado con el número 381/1983, promovido por don Luis Fernández Fernández-Madrid, comisionado por 53 Senadores más, contra la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Castilla-León, en el que han comparecido el Senado y el Gobierno, representado éste por el Abogado del Estado, siendo ponente el Magistrado don Luis Díez Picazo, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Mediante escrito que se registró en este Tribunal el día 1 de junio de 1983, don Luis Fernández Fernández-Madrid, comisionado por 53 Senadores más, promovió recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía para Castilla y León. En el escrito de interposición del recurso se indica que mediante acuerdo de 13 de enero de 1983 la Diputación Provincial de León revocó el que había adoptado el 18 de abril de 1980, con el que había ejercido la iniciativa del proceso autonómico a que alude el artículo 143.2 de la Constitución Española: que el acuerdo de 13 de enero de 1983 fue notificado a la Mesa del Congreso de los Diputados, la cual, sin embargo, prosiguió la tramitación del

proyecto de Estatuto, infringiendo, a juicio de los recurrentes, los artículos 138, en sus apartados 1.º y 3.º, y 207 del Reglamento del Congreso de los Diputados; y que el proyecto de Estatuto fue aprobado y promulgado como Ley 4/1983, de 25 de febrero, con infracción del artículo 146 de la Constitución Española. Mantienen asimismo los recurrentes que la Ley 4/1983 quebranta también lo dispuesto en el apartado c) del punto 2.º del artículo 147 de la Constitución, por cuanto, en vez de contener la sede de las instituciones autonómicas de la Comunidad, según ordena el precepto constitucional, prescribe en su artículo 3 que las Cortes de Castilla y León, que se constituyan en la Villa de Tordesillas, aprobarán en su primera sesión ordinaria la Ley que determine la sede o sedes de dicha Comunidad.

Afirmarían por último los recurrentes que la provincia de León dispone de entidad regional histórica en el sentido del artículo 143.1 de la Constitución. Y en virtud de todo ello pedían al Tribunal que dictase sentencia «por la que se declare inconstitucional la integración de León en la Comunidad de Castilla y León debiéndose dejar sin efectos todas las menciones del Estatuto a esta provincia, a la que el Estatuto en caso alguno será aplicable, suprimiendo León, en su caso, de la denominación de la Comunidad, e, igualmente, que se declarara inconstitucional la Ley en su artículo 3, por contrariar la exigencia de los artículos 146 y 147, c), de la Constitución, en cuanto a señalamiento de sede o sedes, que corresponde en exclusiva a las Cortes Generales».

Segundo.—La Sección Cuarta acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, dar traslado del mismo al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes y al Gobierno por el del Ministerio de Justicia, a los efectos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la interposición del recurso, añadiendo que en su momento se acordará lo procedente sobre el recibimiento a prueba.

Mediante escrito de 5 de julio de 1983 el Presidente del Senado pidió que se tuviera por personada a dicha Cámara en el procedimiento y en escrito de 14 de julio de 1983 el Abogado del Estado pidió que se le tuviera por personado y por parte.

Tercero.—En su escrito de alegaciones, de 28 de julio de 1982, afirma el Abogado del Estado que, en virtud de la disposición transitoria primera de la Constitución, en los territorios

dotados de un régimen provisional de autonomía, cual fue el caso de Castilla-León sus órganos colegiados superiores podían sustituir la iniciativa autonómica a que se refiere el artículo 143.2, y que la constitución de una Comunidad Autónoma podía también hacerse por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica, según dispone el artículo 144 de la misma norma básica. Por todo ello, el concurso de la voluntad de una Diputación Provincial no es imprescindible en el proceso de constitución de una Comunidad Autónoma. Afirma asimismo el Abogado del Estado que un acuerdo favorable a la integración de una provincia en una Comunidad Autónoma no es revocable, como se desprende del artículo 143.3, que prescribe implícitamente que tampoco es revocable hasta transcurridos cinco años un acuerdo contrario a dicha integración y de que, según pone de relieve el examen de los antecedentes de la elaboración de la Constitución, ésta ha querido excluir deliberadamente la posibilidad de separación de una provincia de una Comunidad Autónoma ya formada por otra vía que la de la reforma de los Estatutos.

Considera el Abogado del Estado que los argumentos de índole histórica y geográfica son irrelevantes para obtener la separación de León que se pretende en el recurso; y afirma, por último, que el artículo 3 del Estatuto impugnado es conforme al artículo 147 2. c), de la Constitución, que permite un cumplimiento mediano de la exigencia que contiene.

Cuarto.—En escrito de 20 de octubre de 1983, don Luis Fernández Fernández-Madrid solicitó se incorporase a los autos copia del auto dictado el 4 de octubre de 1983 por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo mediante el cual se modificó el dictado por la misma Sala el 24 de mayo del mismo año y se declaró que a don Luis Herrero Rubinat y a otros litigantes se les tenía por satisfechos extraprocesalmente en las pretensiones aducidas contra los Ayuntamientos de La Antigua y otros de la provincia de León, y en escrito de 20 de octubre de 1983 propuso prueba documental pública, consistente en: 1. La ya incorporada a las actuaciones; 2. Los antecedentes obrantes en la Mesa del Congreso referente al proyecto de Ley; 3. Certificación del Ayuntamiento de León del acuerdo adoptado el día 25 de octubre de 1983 de apartamiento de la provincia de León de la Comunidad Autónoma de Castilla y León; 4. Certificación de la Diputación de León que acredite que por los Ayuntamientos que se expresaran se adoptaron durante el mes de enero de 1983 acuerdos expresos de separación de la provincia de la Comunidad Autónoma indicada; 5. Certificación de la misma Diputación del número total de Ayuntamientos que se opusieron inicialmente a la integración, con indicación del censo electoral de cada uno de ellos, del provincial de población y del número de Municipios de la provincia; 6. Certificación, que ha de expedir la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en la que, en relación con el recurso 599/1980, seguido ante la misma, se testimonien la totalidad de los documentos aportados con la demanda, el hecho cuarto de la misma y la súplica; 7. Certificación que han de librar ciertos Ayuntamientos de la provincia de León, cuyo número y circunstancias no se detallan, referentes al apartamiento de la provincia de la Comunidad de Castilla y León, y 8. Recortes de determinados periódicos de la ciudad de León.

La Sección acordó admitir la prueba documental pública propuesta, con excepción de la comprendida en el apartado 7 por no encontrarse debidamente determinada, y practicar la prueba admitida, expidiendo para ello los correspondientes despachos. En ejecución de ello, por escrito de 8 de noviembre de 1983, el comisionado don Luis Fernández Fernández-Madrid replica que se unieran a los autos las certificaciones expedidas por el Ayuntamiento de La Antigua y otros de la provincia de León; por escritos de 9 y 10 de noviembre de 1983 el comisionado don Luis Fernández Fernández-Madrid replica se unan a los autos las certificaciones de los Ayuntamientos de Quintanar del Morco y otros de la provincia de León; y mediante providencia de 30 de noviembre de 1983 se acordó tener por recibidas las certificaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid y por el Presidente del Congreso de los Diputados y proceder según lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LOTC.

Quinto.—En su escrito de 17 de diciembre de 1983 el Abogado del Estado afirma que el auto de 4 de octubre de 1983 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo no puede interpretarse como consagración de la validez del acuerdo revocatorio adoptado por la Diputación Provincial de León de 13 de enero de 1983, como pretenden los demandantes, «pues la posibilidad de revocar los acuerdos favorables al proceso autonómico sólo de la Constitución pueden deducirse», y tal deducción es de la competencia del Tribunal Constitucional. Por ello mantiene sus tesis iniciales y replica la desestimación del recurso.

Sexto.—De la prueba practicada y de la documentación que obra en autos resultan los siguientes antecedentes del presente recurso:

1.º En sesiones celebradas a lo largo del mes de abril de 1980, 158 Ayuntamientos de la provincia de León acordaron ejercer la iniciativa a que se refiere el artículo 143.2 de la Constitución Española para constituir la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2.º En sesión celebrada el 16 de abril de 1980 la Diputación Provincial de León adoptó un acuerdo de igual contenido.

3.º Contra los acuerdos municipales del Ayuntamiento de La Antigua y otros 57 de la provincia de León se interpuso recurso contencioso-administrativo por don Luis Herrero Rubinat y otros, siendo parte coadyuvante la Unión del Centro Democrático. Contra la sentencia dictada en dicho recurso número 599 de 1980 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid el 7 de julio de 1982, los demandantes interpusieron recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

4.º En la sesión celebrada en Salamanca el día 7 de julio de 1982, la Asamblea de Parlamentarios y Diputados Provinciales aprobó el proyecto de Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que fue remitido al Presidente del Congreso de los Diputados el 24 de julio de 1981. Dicho proyecto fue publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» (Congreso de los Diputados), serie H, número 86-I, de 26 de septiembre de 1981, y en el mismo Boletín, serie H, número 3-I, de 3 de diciembre de 1982, y tramitado como proyecto de Ley Orgánica.

5.º En sesión celebrada el día 13 de enero del año 1983 la Diputación Provincial de León acordó dejar sin efecto su anterior acuerdo de 16 de abril de 1980 de iniciar el proceso para la constitución del Ente autonómico uniprovincial de León.

6.º Remitida notificación al Congreso de los Diputados del acuerdo que adopta la Diputación de León el día 13 de enero de 1983, la Mesa del Congreso, en su sesión de 19 de enero de 1983, acuerda no suspender la tramitación del proyecto de Estatuto de Autonomía.

7.º En el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo de 1983 se publicó la Ley Orgánica 4/1983, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

8.º Mediante escrito dirigido a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo el día 4 de marzo de 1983, al que se acompaña certificación del acuerdo adoptado por la Diputación de León el día 13 de enero del mismo año, los demandantes en el recurso número 599 de 1980 suplican se les tenga por satisfechos extraprocesalmente de las pretensiones deducidas en la demanda.

9.º Con fecha 24 de mayo de 1983 la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictó auto teniendo por desistidos en su recurso a los demandantes don Luis Herrero Rubinat y otros, a tenor de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Contra dicho auto se interpuso recurso de súplica con la de que se declarase de forma expresa que los demandantes han sido satisfechos extraprocesalmente de la pretensión deducida en la demanda.

10. A lo largo de octubre y noviembre, diversos Ayuntamientos de la provincia de León adoptaron acuerdos dejando sin efecto los anteriores que se mencionan en el párrafo segundo de este antecedente y ejerciendo la iniciativa a que se refiere el artículo 143.2 de la Constitución Española para la formación de un Ente autonómico uniprovincial integrado tan sólo por León.

11. Mediante auto de 4 de octubre de 1983 la Sala Cuarta del Tribunal Supremo reforma el anterior de 24 de mayo del mismo año y tiene por satisfechos extraprocesalmente a los demandantes en las pretensiones deducidas en el recurso 599 de 1980, ya referenciado.

Séptimo.—Por providencia de 20 de septiembre actual se señaló para deliberación y votación de este recurso el día 25 del mismo mes, fecha en que tuvo lugar.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La primera de las cuestiones de derechos planteadas en el presente recurso es la de si el acuerdo adoptado por la Diputación Provincial de León el día 13 de enero de 1983, revocando el de 16 de abril de 1980, en el que se ejercía la iniciativa del proceso autonómico a que alude el artículo 143.2 de la Constitución Española, debió o no producir como efecto la exclusión de la provincia de León de la Comunidad Autónoma de Castilla-León a la que habla de pertenecer según el correspondiente proyecto de Estatuto de Autonomía, ya aprobado como tal por el Consejo General de Castilla y León el 7 de julio de 1982, publicado para su tramitación legislativa en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» (Congreso de los Diputados) de 3 de diciembre de 1982, y aprobado y promulgado sin modificación en este extremo como Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero.

Al circunscribir así el problema queda indicado que no vamos a pronunciarnos acerca del efecto a atribuir en este orden de cosas a los acuerdos mediante los cuales ciertos Ayuntamientos de la provincia de León han decidido revocar los anteriores de ejercicio de la iniciativa autonómica dentro de la Comunidad castellano-leonesa para promover la constitución de una Comunidad Autónoma de León exclusivamente. De tales acuerdos no se hace mención alguna en el escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad y aunque a propuesta de los recurrentes se ha practicado abundante y detallada prueba sobre tal extremo, no se ha formulado alegación alguna que los tome como base fáctica de la pretensión, que ciertamente mal podría prosperar sobre tal fundamento porque dichos acuerdos municipales revocatorios son posteriores a la promulgación y entrada en vigor de la Ley que se impugna en el presente recurso y, en consecuencia, en nada puede influir a la hora de dilucidar si la provincia de León debió o no quedar excluida de la Comunidad Autó-

noma a la que la mentada Ley proporciona Estatuto. A estos efectos, por tanto, únicamente ha de examinarse el acuerdo revocatorio de la Diputación de León, adoptado el día 13 de enero de 1983, en fecha anterior a la de la Ley traída a este juicio.

Con ello queda dicho asimismo que la presente sentencia no puede pronunciarse sobre el problema de si la provincia de León puede o no segregarse, ahora o en el futuro, de la Comunidad Autónoma a la que pertenece en la actualidad, ni tampoco sobre cuál sería la vía a través de la cual podría alcanzarse tal objetivo, pues de lo que se trata aquí es única y exclusivamente de si la manifestación de la voluntad de la Diputación de no ser incluida en la Comunidad castellano-leonesa en gestación en aquel momento debió o no conducir a que el legislador se abstuviese de incluirla en ella. La cuestión de lo que la provincia de León pueda pretender en el futuro no guarda relación alguna con este concreto problema.

Segundo.—Así circunscrito el objeto de este pronunciamiento es obligado indicar también que la «quaestio iuris» planteada no es la de la validez del acuerdo revocatorio adoptado por la Diputación Provincial, como parecen afirmar los recurrentes con su interpretación del auto de 4 de octubre de 1983 de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en el cual se tiene por satisfechos extraprocesalmente a los demandantes en las pretensiones deducidas contra los originarios acuerdos de iniciativa autonómica de algunos Ayuntamientos de la provincia de León, satisfacción extraprocesal que a juicio de los demandantes en el correspondiente recurso contencioso-administrativo se había producido por cuanto la iniciativa autonómica ya ha perdido toda posibilidad de prosperar tras la adopción del acuerdo revocatorio por la Diputación Provincial.

La tesis que mantienen los recurrentes, quienes afirman que con el auto citado la Sala Cuarta ha venido a considerarse válido el acuerdo revocatorio de 13 de enero de 1983, no sólo no es correcta, sino que, además, no guarda relación con el problema que nos ocupa, que no es otro que el de si dicho acuerdo, en el momento en que se adoptó, pudo o no privar al revocado de la eficacia impulsora de la integración de León en la Comunidad Autónoma castellano-leonesa, cuestión cuya eventual respuesta negativa no excluye que el acuerdo hubiera podido surtir otros efectos de haber sido distinta la suerte del proyecto de Ley durante cuya tramitación se adoptó.

Tercero.—El principal argumento del Abogado del Estado para instar la desestimación del recurso es que el concurso de la voluntad de la Diputación de León que se manifestó en el acuerdo de 16 de abril de 1980 no era en rigor necesario para integrar a la provincia en la Comunidad castellano-leonesa, de lo que se desprende que el acuerdo revocatorio de 13 de enero de 1983 tampoco podía impedir tal integración.

Tal tesis, se fundamenta fácticamente en que en sesión extraordinaria celebrada en Palencia el día 16 de octubre de 1979 el Pleno del Consejo General de Castilla y León —Ente preautonómico creado por Real Decreto-ley de 13 de junio— acordó «iniciar el proceso autonómico según prevé la Constitución en su título VIII y disposición transitoria primera», publicándose dicho acuerdo en el «Boletín Oficial del Consejo General de Castilla y León» número 4, de 1 de noviembre de 1979.

Sin embargo, lo cierto es que ese acuerdo del Pleno del Consejo no pudo producir el efecto que prevé la disposición transitoria primera de la Constitución Española, según la cual «en los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía sus órganos colegiados, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que el apartado 2.º del artículo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes». El artículo 2 del Real Decreto-ley 20/1978, de 13 de junio, por el que se aprueba el régimen preautonómico para Castilla y León, menciona a la provincia de León, ciertamente, pero la disposición transitoria del citado texto legal dice que «los parlamentarios de cada una de las provincias enumeradas en el artículo 2 decidirán, por mayoría de dos tercios, la incorporación de las mismas al Consejo General de Castilla y León, y no consta que en el momento en que se adoptó por el Consejo el acuerdo de 16 de octubre de 1979 los parlamentarios leoneses hubiesen adoptado el acuerdo de incorporación a que se refiere la disposición transitoria del Real Decreto-ley a que se acaba de aludir. No podía operar, en consecuencia, la sustitución a que alude la disposición transitoria primera de la Constitución, que obviamente sólo opera para las Diputaciones de aquellas provincias que pertenezcan al Ente preautonómico cuyo órgano colegiado adopte el acuerdo a que alude la citada disposición transitoria.

Cuarto.—Tampoco es admisible la tesis del Abogado del Estado de que el concurso de la voluntad de la Diputación de León no era necesario, ni su revocación podría producir efecto alguno, porque las Cortes Generales pueden, de acuerdo con el artículo 144, c), de la Constitución, sustituir la iniciativa de las Corporaciones Locales a que se refiere el artículo 143 en su apartado 2. Tal facultad de sustitución sólo puede ejercitarse mediante Ley Orgánica, según dice el artículo 144, y, si bien el precepto no lo dice expresamente, está claro que ha de tratarse de Ley aprobada precisamente al amparo de dicho precepto sin que pueda considerarse que se ha cumplido el requisito, y ejercida la facultad por él condicionada, al aprobar un Estatuto de Autonomía como Ley Orgánica, según exige la norma constitucional, porque de ser así no tendría sentido alguno la iniciativa de las Corporaciones, cuya eventual ausen-

cia resultaría siempre automáticamente suplida por la voluntad de las Cortes manifestada en el solo hecho de aprobar un Estatuto que las abarcase.

Quinto.—De acuerdo con el artículo 143.2 de la Constitución Española, regla común en la materia y de aplicación en el presente caso, «la iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente al menos la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla». Quiere esto decir bien a las claras que se atribuye a la Diputación Provincial y a los municipios, estos últimos en la cuantía que se acaba de indicar, la facultad de impulsar la constitución de la provincia en Comunidad Autónoma o la de constituir una tal Comunidad con otras provincias que manifiesten asimismo una voluntad concordante. Esto es precisamente lo que hicieron en el mes de abril de 1980 una mayoría suficiente de municipios leoneses y la misma Diputación Provincial.

Con los acuerdos adoptados en tal sentido se produce, por tanto, un impulso del proceso de constitución de la Comunidad Autónoma, impulso sin el cual ésta no podría constituirse o no podría abarcar a la provincia en que faltan, a no ser que las Cortes Generales hiciesen uso de la facultad que les concede el artículo 144, c), de la Constitución.

Sin embargo, que tal impulso inicial sea necesario —salvo la hipótesis excepcional indicada— no significa que haya de mantenerse en lo sucesivo y que, como pretenden los recurrentes, la revocación del acuerdo de la Diputación Provincial, o del de suficiente número de Ayuntamientos, haya de suponer que la provincia de que se trate tenga que considerarse excluida de la Comunidad Autónoma en cuestión. Los Ayuntamientos y la Diputación impulsan un proceso, pero no disponen de él, por la doble razón de que, producido válidamente el impulso, son otros los sujetos activos del proceso y otro también el objeto de la actividad que en éste se despliega: según el artículo 146, una Asamblea compuesta por los miembros de las Diputaciones de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas elaborará un proyecto de Estatuto que será elevado a las Cortes para su tramitación como Ley. El sujeto del proceso no está integrado ya, como en su fase de impulsión preliminar, por las Diputaciones y municipios, sino que es un nuevo órgano que nace porque ya se ha manifestado la voluntad impulsora y que expresa ahora la del territorio en su conjunto; y esa voluntad ya tiene un objeto distinto, el régimen jurídico futuro del territorio que ya ha manifestado su voluntad de constituirse en Comunidad Autónoma mediante actos de iniciativa que ya han agotado sus efectos. Admitir que tras la convocatoria de la Asamblea a que se refiere el artículo 146 de la Constitución cualquier provincia puede desvincularse del proceso sería tanto como afirmar que en cualquier momento puede poner fin al proceso autonómico, obligando a reabrir otro con distinto sujeto y objeto también diferente.

La ordenación del proceso obliga más bien a la conclusión contraria: los actos a que se refiere el artículo 143 son, como el propio precepto indica, actos de iniciativa, actos de primera impulsión del proceso que agotan sus efectos cuando éste ha entrado en su siguiente fase.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo de revocación fue adoptado por la Diputación de León en un momento, el 13 de enero de 1983, posterior no sólo a la convocatoria de la Asamblea a que alude el artículo 146 de la Constitución, sino posterior también a la recepción en el Congreso de los Diputados del proyecto que dicha Asamblea adoptó y la publicación de mismo en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Congreso de los Diputados —que se publicó por primera vez el 26 de septiembre de 1981 y por segunda, tras las elecciones generales de octubre de 1982, el día 2 de diciembre de 1982—, tras el examen por la Mesa a que alude el artículo 136 del Reglamento correspondiente. Ello significa que a las consideraciones hechas hasta aquí cabría añadir otras que tuviesen en cuenta las consecuencias a derivar de la conversión del proyecto de la Asamblea en proyecto de Ley que la Cámara ya ha hecho suyo. Lo que ya se ha dicho es, sin embargo, suficiente para concluir que, en el momento en que se adoptó, el acuerdo de 13 de enero de 1983 ya no podía privar al de 16 de abril de 1980 de una eficacia que ya se había agotado tiempo atrás.

Sexto.—Las infracciones de preceptos del Reglamento del Congreso de los Diputados que los recurrentes denuncian no se han producido en absoluto. No se ha infringido el artículo 136, apartados 1.º y 3.º de dicho Reglamento, como los recurrentes afirman, porque ese precepto regula la actividad a desarrollar por la Mesa «recibido en el Congreso un proyecto de Estatuto», y es manifiesto que tal calificación no cuitra al acuerdo del que la Diputación remitió certificación a la indicada Mesa.

Tampoco se ha infringido lo dispuesto en el artículo 207 del mismo Reglamento, según el cual, «disuelto el Congreso de los Diputados o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que constitucionalmente tenga que conocer la Diputación Permanente». Es verdad que el proyecto de Estatuto de Autonomía fue remitido a la Mesa del Congreso en la anterior legislatura y, en consecuencia, caducó en aplicación del artículo 207 citado. Sin embargo, tal caducidad obedece al principio de representatividad de la Cámara, en virtud de la cual ésta no está vinculada por los actos de la anterior, y ello quiere decir que la caducidad puede ser excepcionada por la propia Cámara haciendo suyos los asuntos

pendientes cuando así lo permita su naturaleza. En este caso concreto nos hallamos ante un proyecto de Estatuto que la Asamblea de Parlamentarios había remitido al Congreso, que lo había hecho suyo publicándolo en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» (Congreso de los Diputados), serie M, número 66-I de 26 de septiembre de 1981, para su tramitación como Ley Orgánica y que, por tanto, había quedado ya desvinculado del órgano que le dio origen y que agotó en ello su función. Por todo ello hay que concluir que la Mesa actuó correctamente cuando en su reunión de 30 de noviembre de 1982 acordó ordenar la publicación del proyecto, que se hizo en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» (Congreso de los Diputados), serie M, número 3-I, de 3 de diciembre de 1982.

Séptimo.—Los recurrentes mantienen que el Estatuto de Autonomía de Castilla y León viola el artículo 147.2, c), de la Constitución, según el cual los Estatutos deberán contener la sede de las instituciones autónomas, porque en el artículo 3, en lugar de determinarse ésta, se dice que «constituídas las Cortes de Castilla y León en la Villa de Tordesillas, aprobarán, en su primera sesión ordinaria, la sede o sedes de sus instituciones de autogobierno, por mayoría de dos tercios».

La determinación del contenido mínimo de los Estatutos que se hace en el artículo 147.2 de la Constitución no puede conducir, sin embargo, a una conclusión como la que los recurrentes defienden, porque de ella no puede deducirse una reserva estatutaria absoluta, única hipótesis en la que la afirmación de los recurrentes sería indiscutible. Ciertamente no existe tal reserva ni siquiera frente a las leyes del Estado en lo que se refiere a las competencias (artículo 147.2, c)), ya que éstas pueden resultar también de las leyes estatales no estatutarias a que se refiere el artículo 150 de la Constitución. Tampoco existe tal reserva estatutaria absoluta frente a la Ley de la Comunidad Autónoma en lo que se refiere a la organización de las instituciones autónomas propias, cuyo desarrollo mediante Ley

no podría considerarse contrario al artículo 147.2, c). Y lo mismo hay que decir de la determinación de la sede de tales instituciones. El precepto contenido en el artículo 147.2, c), de la Constitución significa sin duda la absoluta exclusión de la norma estatal no estatutaria, pero no se ve razón para afirmar que se ha infringido cuando, como ocurre en el caso presente, aun no fijándose la sede por su nombre, se establece qué órgano habrá de determinarla, cuándo y dónde habrá de hacerlo y con qué mayoría, que es perfectamente acorde con una interpretación, que no hay motivos para rechazar, que ve en el artículo 147.2, d), una reserva estatutaria sólo relativa en la materia que nos ocupa.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de inconstitucionalidad promovido por don Luis Fernández Fernández-Madrid, comisionado por 53 Senadores más, contra la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla-León.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 28 de septiembre de 1984.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Ángel La Torre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

24423 Sala Segunda. Recurso de amparo número 710/1983. Sentencia número 90/1984, de 5 de octubre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 710/1983, promovido por el Ayuntamiento de Lebrija, representado por la Procuradora doña María José Millán Valero y defendido por el Abogado don Juan Ríos Molina, impugnando la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla con fecha 16 de septiembre de 1983 en su recurso número 931/81 relativo a sanción impuesta a funcionarios de dicho Ayuntamiento. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Durante los días 9 a 18 de febrero de 1981 los funcionarios del Ayuntamiento de Lebrija realizaron un huelga motivada por determinadas reivindicaciones relativas a su Estatuto profesional. Habiendo señalado la Junta de Portavoces de la Corporación los días 18 a 21 y 23 a 25 del mismo mes de febrero para realizar jornadas suplementarias de dos horas diarias en recuperación de los días perdidos, diecisiete funcionarios dejaron de asistir a dicha recuperación, disponiendo el Alcalde la retención de los haberes correspondientes.

Quince de los funcionarios afectados formularon, tras la reposición, recurso contencioso-administrativo siguiéndose el proceso correspondiente en la Sala de dicha jurisdicción de la Audiencia Territorial de Sevilla, la cual dictó en 16 de septiembre de 1983 sentencia anulando el acuerdo y ordenando la devolución de las cantidades retenidas. La Sala fundamentó su decisión en la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1982 con arreglo a la cual la retención supone una privación de derechos que no puede llevarse a cabo sin habilitación legal pues incide en un derecho constitucional como es el de huelga.

Segundo.—Contra esta sentencia dedujo el Ayuntamiento recurso de amparo mediante la correspondiente demanda, presentada ante este Tribunal el 25 de octubre de 1983, alegándose sustancialmente que la referida sentencia ha vulnerado los artículos 28.2 y 14 de la Constitución Española: el primero porque, al negarse que la huelga surta los efectos típicos de pérdida de la retribución, se desnaturaliza el derecho de huelga convirtiéndola en otra figura diferente; el segundo porque la sentencia impugnada otorga un tratamiento privilegiado a los funcionarios públicos en relación a los trabajadores por cuenta ajena y a los contratados de la Administración y conlleva un perjuicio

no justificado a quienes soportan la situación de huelga: Administración y contribuyentes. Por lo cual solicitaba el demandante que declaramos la nulidad de la sentencia recurrida reconociendo que el contenido esencial del derecho de huelga que eventualmente pueden ejercitar los funcionarios públicos supone una privación de haberes, y restableciendo su derecho a privar a los huelguistas de los mismos durante el periodo de cesación en la prestación de su actividad.

Tercero.—Por providencia de 30 de noviembre se admitió a trámite el recurso, recabándose los antecedentes que fueron remitidos previo emplazamiento de los recurrentes en vía contencioso-administrativa, que no se personaron en la presente constitucional; acordándose por providencia de 6 de junio pasado dar vista de las referidas actuaciones a la parte demandante y al Ministerio Fiscal otorgándose un plazo de veinte días, para que presentasen sus alegaciones escritas conforme a artículo 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, lo que fue efectivamente cumplimentado.

La representación demandante ha alegado sustancialmente que en la doctrina que acoge la sentencia impugnada, basada en la del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1982, existe una contradicción al darse el reconocimiento del derecho de huelga pero negando un efecto esencial al ejercicio de tal derecho como es el de la pérdida de haberes; añade que el Ayuntamiento no ha vulnerado el principio de legalidad pues el hecho de que no exista norma reguladora de tal privación de haberes evidencia un vacío normativo mas no un deber de abstenerse de resolverlo por los mecanismos que el ordenamiento posee. Concluye ratificando lo expuesto en la demanda de amparo.

El Ministerio Fiscal expone que lo que en realidad se invoca es una consecuencia de la huelga —la no percepción de haberes— que en ningún caso puede tener dimensión constitucional. La discriminación que la parte demandante apunta para los funcionarios respecto de los no funcionarios la está manifestando no desde el lado propio sino del de los trabajadores; hay un diverso tratamiento —dice el Ministerio Fiscal— que en todo caso está justificado en el propio artículo 28.2 de la Constitución, sin que, por otra parte, el hecho de que la relación funcional genere distintas consecuencias que la laboral contractual implique necesariamente que la huelga de funcionarios no pueda determinar la privación de haberes, que puede hacerse mediante expediente sancionador.

Cuarto.—Por providencia de 11 de julio pasado se señaló para deliberación y votación del recurso el 19 de septiembre siguiente, quedando concluida el día 3 de octubre.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La petición de amparo que deduce el Ayuntamiento de Lebrija con la alegación de haberse vulnerado los artículos 28.2 y 14 de la Constitución, el primero de los cuales reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, y proclamador del derecho de los españoles a la igualdad ante la Ley el segundo, se extiende a la solicitud de anulación de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial, resolución que aquel Ente local reputa causante de esas violaciones del texto constitucional al haber decretado la devolución